

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.178 · 1947

LEY 5178

Boletín Oficial, 21 de noviembre de 1947 · 62 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5178

CAPÍTULO I	- Organización y competencia	3
CAPÍTULO II	- Disposiciones generales de procedimiento	7
CAPÍTULO III	- Demanda y contestación. excepciones.	10
CAPÍTULO IV	- Pruebas	11
CAPÍTULO V	- Vista de	13
CAPÍTULO VI	- Recursos	14
CAPÍTULO VII	- Disposiciones especiales	15
CAPÍTULO VIII	Disposiciones transitorias	17

NOTA: Ver Ley 14614 que suprime los Ministerios Públicos del Trabajo de Avellaneda, Bragado, Tres Arroyos y Zárate, creados por la presente Ley.

DEROGADA POR LEY 7718

TEXTO ORIGINAL sin las modificaciones introducidas por las Leyes 5532, 5764, 5715, 6656, 7167, 7184, 7600.

NOTA: Ley 7615 y 7663 prorrogaron la vigencia.

LEY 5178

Tribunales del Trabajo (Creación)

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

- Organización y competencia

ARTÍCULO 1°. Institúyense como parte integrante del Poder Judicial de

la Provincia

de Buenos Aires, Tribunales del Trabajo, compuestos de tres Jueces Letrados y cuya presidencia se renovará cada año.

Asiento de los Tribunales

ARTÍCULO 2°. Los Tribunales del Trabajo tendrán su asiento:

a) Dos en la ciudad de

La Plata

;

b) Dos en la ciudad de Avellaneda;

c) Uno en la ciudad de San Martín;

d) Uno en la ciudad de Morón;

e) Uno en la ciudad de Zárate;

f) Uno en la ciudad de Mar del Plata;

g) Uno en la ciudad de Dolores;

h) Dos en la ciudad de Bahía Blanca;

i) Uno en la ciudad de Quilmes;

j) Uno en la ciudad de San Nicolás;

k) Uno en la ciudad de Azul;

l) Uno en la ciudad de Mercedes;

m) Uno en la ciudad de Pergamino;

n) Uno en la ciudad de Olavarría

ñ) Uno en la ciudad de Trenque Lauquen;

o) Uno en la ciudad de Bragado;

p) Uno en la ciudad de Junín;

q) Uno en la ciudad de Tres Arroyos.

Jurisdicción Territorial

ARTÍCULO 3°. Los Tribunales del Trabajo administrarán justicia dentro de los siguientes límites territoriales:

1. Los Tribunales de la ciudad de

La Plata

, tendrán jurisdicción sobre los siguientes distritos:

La Plata

, Coronel Brandsen, Chascomús, General Belgrano, General Paz, Lobos, Magdalena, Monte, Roque Pérez y Saladillo.

Los Tribunales de la ciudad de Avellaneda, tendrán jurisdicción sobre los siguientes distritos: Avellaneda, Cañuelas, Cuatro de Junio, Esteban Echeverría y Lomas de Zamora.

El Tribunal de la ciudad de General San Martín, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: General San Martín, Las Conchas, General Sarmiento, Pilar, San Fernando, San Isidro y Vicente López.

El Tribunal de la ciudad de Morón, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Morón, General Rodríguez, Las Heras,

La Matanza

, Marcos Paz, Merlo y Moreno.

El Tribunal de la ciudad de Zárate, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Zárate, Baradero, Campana y Exaltación de

la Cruz.

El Tribunal de la ciudad de Mar del Plata, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: General Pueyrredón, Balcarce, General Alvarado, General Madariaga, Mar Chiquita y Lobería.

El Tribunal de la ciudad de Dolores, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Dolores, Ayacucho, Castelli, General Guido, General Lavalle, Maipú, Pila y Tordillo.

Los Tribunales de la ciudad de Bahía Blanca, tendrán jurisdicción sobre los siguientes distritos: Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Patagones,

Puán, Saavedra, Tornquist y Villarino.

El Tribunal de la ciudad de Quilmes, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Quilmes, Almirante Brown, Florencio Varela y San Vicente.

El Tribunal de la ciudad de San Nicolás, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: San Nicolás, Ramallo y San Pedro.

El Tribunal de la ciudad de Azul, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Azul, Las Flores, Rauch y Tandil.

El Tribunal de la ciudad de Mercedes, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha.

El Tribunal de la ciudad de Pergamino, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Pergamino, Bartolomé Mitre, Colón, Rojas, San Antonio de Areco y Salto.

El Tribunal de la ciudad de Olavarría, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Olavarría, Bolívar, General Lamadrid, General Alvear, Coronel Suárez, Laprida y Tapalqué.

El Tribunal de la ciudad de Trenque Lauquen, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Trenque Lauquen, Adolfo Alsina, Carlos Tejedor, Caseros, Guaminí, General Villegas, Pellegrini, Pehuajó y Rivadavia.

El Tribunal de la ciudad de Bragado, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Bragado, Alberti, Carlos Casares, General Viamonte, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.

El Tribunal de la ciudad de Junín, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Junín, General Arenales, Chacabuco, General Pinto, Leandro N. Alem y Lincoln.

El Tribunal de la ciudad de Tres Arroyos, tendrá jurisdicción sobre los siguientes distritos: Tres Arroyos, Necochea, Juárez y González Chávez.

Donde exista más de un Tribunal el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por

la Suprema Corte.

Requisitos

ARTÍCULO 4°. Todas las disposiciones constitucionales de

la Provincia

referentes a los Jueces Letrados de Primera Instancia, como ser las relativas a las calidades para ser Juez, a la designación, remoción, garantías, obligaciones, etc., son igualmente aplicables a los Magistrados de los Tribunales del Trabajo.

Integración

ARTÍCULO 5°. Cuando un Tribunal del Trabajo debe ser integrado por cualquier causa, lo será con Magistrados del mismo fuero del otro Tribunal, donde hubiere más de uno. En los demás casos se seguirá el procedimiento establecido para la integración de los Tribunales de

la Justicia Ordinaria

, por
la Ley
respectiva.
Competencia

ARTÍCULO 6°. Los Tribunales del Trabajo conocerán:

a) En única instancia y en juicio oral y público, de los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, cualquiera sea el valor de lo cuestionado;

b) En grado de apelación, de las sentencias definitivas de los Jueces de Paz en los casos que éstos tengan competencia para decidir los conflictos previstos en el inciso anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 7°;

c) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa competente, con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las Leyes del Trabajo.

ARTÍCULO 7°. En aquellos Partidos donde no existan Tribunales del Trabajo, cuando el valor de lo cuestionado no exceda de un mil pesos, será competente para conocer de la causa a opción del trabajador: el Tribunal del Trabajo de la jurisdicción respectiva o el Juez de Paz que corresponda; todo según lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8°. Cuando la demanda sea entablada por el trabajador podrá dirigirse indistintamente:

a) Ante el Juez o Tribunal del domicilio del demandado;

b) Ante el Juez o Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo;

Si la demanda es deducida por el empleador deberá entablarse ante el Tribunal del domicilio del trabajador.

ARTÍCULO 9°. El Tribunal del Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considerase no ser de su competencia para conocer en el asunto por razón de la materia. Sin embargo, una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

Ministerio Público

ARTÍCULO 10. Los miembros del Ministerio Público de los actuales Departamentos Judiciales intervendrán en los juicios del trabajo que se sustancien en el Tribunal del Trabajo con asiento en la ciudad cabecera del respectivo Departamento. Para los demás Tribunales se creará el Ministerio Público correspondiente; todo ello conforme lo determinan las Leyes vigentes debiendo actuar especialmente:

a) En las cuestiones sobre jurisdicción y competencia;

b) Cuando se denuncien violaciones reiteradas a las normas del trabajo;

c) En la representación y defensa de los trabajadores o aprendices menores o incapaces;

d) En la representación y defensa de los intereses fiscales.

CAPÍTULO II
- Disposiciones generales de procedimiento

ARTÍCULO 11. Los Jueces de los Tribunales del Trabajo y sus Secretarios, no podrán ser recusados sin causa, y regirán para los mismos las causales de excusación y recusación establecidas en el Título X del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 12. La recusación deberá deducirse ante el Presidente del Tribunal de que forma parte el Juez a recusarse, en el primer escrito o audiencia a que se concurre.

Cuando la causa fuere sobreviniente o desconocida por la parte, podrá deducir la recusación dentro del tercero día de saberla, y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento. De esta facultad sólo podrá usarse antes del día de la vista de la causa.

ARTÍCULO 13. En la recusación se observarán las siguientes reglas:

1. En el escrito que se presente o exposición verbal que se haga, en su caso se expresarán necesariamente las causas de recusación que se invocan, los nombres, profesión y domicilio de los testigos que hayan de declarar y cuyo número no podrá exceder de cinco y las demás pruebas de que quiere valerse, acompañando los documentos en que constase la causal aducida.

La recusación será desechada si no se llenaren los requisitos expresados o si se propusiera fuera de término.

2. Deducida la recusación, se le hará saber al Juez recusado, a fin de que manifieste si son o no ciertos los hechos alegados. Si los reconociere, se le dará por separado de la causa sin más trámite.

Si los negare conocerán del incidente los Jueces del Tribunal que quedaren hábiles.

3. Si el Tribunal que conoce de la recusación encuentra suficiente las probanzas presentadas al deducirse aquéllas, decidirá sin más trámite, integrando el Tribunal conforme a los previsto en el artículo 5°.

En caso contrario, ordenará se practiquen las diligencias solicitadas por el recusante en el escrito inicial y designará audiencia para que se reciban las pruebas. Dichas audiencias deberán tener lugar dentro de los diez días de recibidas las actuaciones, observándose lo dispuesto en el artículo 43 y resolviéndose el incidente en el mismo acto.

4. El incidente de recusación deberá tramitarse por separado, suspendiendo el procedimiento, pero no el trámite para la contestación de la demanda.

En caso de que la recusación se hubiera propuesto en una audiencia, ésta se llevará a

cabo a los efectos para que hubiere sido fijada.

ARTÍCULO 14. Después que un Juez haya empezado a conocer de un juicio en que no estaba impedido no podrá ser recusado por los Abogados o Procuradores cuya intervención deberá producir la separación del Juez o cualquiera de las causas legales.

Impulso procesal

ARTÍCULO 15. Una vez presentada la demanda, el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 16. Los Tribunales deberán ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso. Podrán asimismo, disponer se realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad del procedimiento.

Nulidades

ARTÍCULO 17. Las nulidades de procedimiento sólo se declararán a petición de parte, a menos que fueren originadas por no haberse dado audiencia a las partes, en cuyo caso el Tribunal podrá declararlas de oficio.

ARTÍCULO 18. La parte que ha originado el oficio que produzca la nulidad o que hubiere expresa o tácitamente renunciado a diligencias o trámites instituídos en su interés, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

ARTÍCULO 19. Toda alegación de nulidad deberá sustanciarse en incidente por separado, a menos que se trate de una resolución que pueda anulase por vía de revocatoria.

Acumulación

ARTÍCULO 20. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones pueden acumular las acciones de varias partes contra una o varias, si fueren conexas, por el objeto o por el título.

Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos si a su juicio la acumulación es inconveniente; en tal caso, los distintos procesos quedarán radicados en la misma Secretaría.

Notificaciones

ARTÍCULO 21. Salvo lo dispuesto en el presente artículo, las providencias quedarán notificadas por Ministerio de

la Ley

, los días lunes, miércoles y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuese feriado posterior a aquél en que hubiere sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificarán personalmente, o por cédula en el domicilio de los litigantes únicamente:

a) El emplazamiento de la demanda;

b) La vista de la causa, cuando en ella se deban absolver posiciones;

c) La sentencia definitiva;

d) Las resoluciones que en cada caso indique el Tribunal.

Excepciones

ARTÍCULO 22. Las únicas excepciones admisibles, como previas, son:

a) La incompetencia de jurisdicción;

b) La falta de personería de las partes o de sus representantes;

c) La litispendencia, y

d) La cosa juzgada.

Términos Legales

ARTÍCULO 23. Todos los términos legales serán perentorios e improrrogables.

Embargo Preventivo. Asistencia Médica

ARTÍCULO 24. Desde el principio de la causa, o en el curso de ella, el Tribunal a petición de partes, según el mérito que arrojen los autos podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado y también disponer que éste facilite gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima en las condiciones de

la Ley Nacional

Nº 9.688.

Costas

ARTÍCULO 25. Cuando la parte patronal demandada en juicio demuestre haber satisfecho la cantidad fijada por la autoridad administrativa competente, el Tribunal del Trabajo podrá decidir que las costas serán por su orden.

Conciliación

ARTÍCULO 26. Los Jueces podrán intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento.

Beneficio de Pobreza

ARTÍCULO 27. Los empleados, obreros y aprendices, o sus derechohabientes, gozarán del beneficio de pobreza, hallándose exceptuados, de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonio o certificados de partidas de nacimientos, matrimonio o defunción y sus legalizaciones. En ningún caso les será exigida la caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna.

Carta Poder

ARTÍCULO 28. Los empleados, obreros y aprendices y sus derechohabientes podrán hacerse representar por mandatario letrado o procurador habilitado para el ejercicio de la procuración, mediante simple Carta Poder, autentificada la firma por Escribano o Funcionario Judicial del Partido en que resida.

CAPÍTULO III
- Demanda y contestación. excepciones.

ARTÍCULO 29. La Demanda

se interpondrá por escrito.

El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio; el nombre y el domicilio del demandado, los hechos en que se funda, explicados claramente y la designación de lo que se demanda.

También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviese, los individualizará, indicando el contenido, el lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentra.

ARTÍCULO 30. Cuando se demande por accidente del trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse también la clase de industria o empresa en que trabajaba la víctima, la forma y lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; el tiempo aproximado en que ha trabajado a las órdenes del patrón. Deberá también acompañarse un certificado médico sobre la lesión sufrida por la víctima.

Cuando

la Demanda

se promueva por los causahabientes se acompañarán el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado. Si se trata de nietos, ascendientes o hermanos, comprendidos en la disposición del artículo 8° de

la Ley N

º 9.688, se presentará, además, una manifestación suscripta por dos vecinos y un certificado municipal o policial que acredite que los reclamantes vivían bajo el amparo o con el trabajo de la víctima.

Citación y emplazamiento

ARTÍCULO 31. Presentada la demanda en forma legal, el Presidente del Tribunal correrá traslado de la misma, citando y emplazando al demandado para que la conteste dentro del término de diez días bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no lo hiciere. Si la demanda contuviese algún defecto u omisión ordenarán sean salvadas, y si no resultase

claramente su competencia podrá pedir al actor las aclaraciones necesarias.

Contestación. Excepciones

ARTÍCULO 32. La contestación de la demanda contendrá en lo aplicable los requisitos del artículo 29. En ella, el demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones de carácter previo y ofrecer toda la prueba de que intente valerse.

De dicho escrito se dará traslado al actor, quien dentro del quinto día podrá ampliar su prueba con respecto a los nuevos hechos introducidos por el demandado. En el mismo término deberá contestar las excepciones que se hubieran opuesto y ofrecer la prueba respectiva.

Contestado el traslado o vencido el término para hacerlo el Tribunal fijará audiencia para dentro de cinco días a fin de que se reciba la prueba que se hubiera ofrecido.

Intervención del asegurador

ARTÍCULO 33. Cuando exista seguro en virtud de Ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la demanda podrá interponerse contra el patrón o asegurador. Si el asegurador ha llenado los requisitos exigidos por las normas respectivas, tendrá personería para intervenir directamente en el juicio, quedando en tal caso obligado a lo que resuelva el Tribunal. Lo anterior será sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que, en su caso, pudiera deducir el asegurador contra el asegurado.

CAPÍTULO IV

- Pruebas

ARTÍCULO 34. Presentada la contestación o vencido el término establecido en el artículo 31 y siempre que no se hubiere opuesto excepciones, el Presidente del Tribunal proveerá lo pertinente a la prueba ofrecida y fijará audiencia para dentro de treinta días a fin de que, en la vista de la causa se reciban la de posiciones, testifical y pericial.

Testigos

ARTÍCULO 35. En esta clase de juicio, cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que, por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a decisión del Tribunal, éste admitiera un número mayor.

Libros y Registros

ARTÍCULO 36. Cuando en virtud de una norma de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derechohabientes prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

Agregación de Expedientes Administrativos

ARTÍCULO 37. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre las pruebas en las Leyes vigentes, el Tribunal a solicitud de parte o de oficio podrá solicitar a la autoridad administrativa la remisión de las actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo los casos en que debieran continuar su tramitación y el Tribunal declárase expresamente que se agreguen los testimonios necesarios.

Peritos

ARTÍCULO 38. Los peritos serán designados de oficio. Su número, según la índole del asunto puede, a juicio del Presidente del Tribunal, variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial, la designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, salvo que el Tribunal estimara que las pericias deban realizarse por técnicos forenses o de

la Administración Pública.

Informe Especial

ARTÍCULO 39. En caso de infortunio, el Presidente requerirá de oficio a la autoridad administrativa competente informes acerca del cumplimiento por parte del empleador y de la víctima, de los reglamentos vigentes preventivos de accidentes y de enfermedades profesionales.

Inspección Ocular

ARTÍCULO 40. Cuando el Tribunal considere necesario la inspección ocular, podrá trasladarse en pleno al lugar de que se trate, o encomendar la diligencia a algunos de los Magistrados o Secretarios del mismo. Si el lugar fuere distante del asiento del Tribunal, la medida será solicitada a la autoridad judicial más próxima.

Prueba de Remuneración

ARTÍCULO 41. En los juicios donde se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especies, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal demandada.

Declaratoria de Herederos

ARTÍCULO 42. Cuando en juicio de trabajo varios derechohabientes alegaran pretensiones sobre una determinada indemnización o beneficio, el Tribunal dispondrá que se acompañe testimonio de declaratoria de herederos.

CAPÍTULO V

- Vista de

ARTÍCULO 43. El día y hora fijados para la vista de la causa se declarará abierto el acto con las partes que concurran y en él se observarán las reglas siguientes:

1. Se dará lectura de las actuaciones de prueba practicadas fuera de la audiencia, diligencia que el Tribunal podrá dejar sin efecto existiendo acuerdo de partes.

2. A continuación se recibirán las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Presidente del Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las partes.

3. Luego se concederá la palabra al Ministerio Público, si tuviere intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta minutos para su alegato. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.

4. Acto seguido, el Tribunal pasará a deliberar (para expedirse sobre los hechos). Para dictar el veredicto, el Tribunal planteará las cuestiones de hecho, que le hubiesen sometido las partes en la demanda y contestación, si las considera pertinentes y, además las que juzgue oportuno. Los Jueces votarán en el orden que establezca el sorteo, que debe practicarse al efecto.

5. El Tribunal se pronunciará sobre los hechos en el mismo acto, apreciando en conciencia la prueba y dictará sentencia a continuación o dentro del tercero día. Para fijar las cantidades que se adeuden podrán prescindir de lo reclamado por las partes.

6. Las resoluciones del Tribunal serán pronunciadas por mayoría de votos de sus miembros.

Intervención de las Partes

ARTÍCULO 44. Las partes tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer con permiso del Presidente del Tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia. El Tribunal podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se adviertan un propósito de obstrucción.

Acta de Audiencia

ARTÍCULO 45. El Secretario levantará acta de lo sustancial, consignando el nombre de los comparecientes, de los peritos, y testigos y de sus circunstancias personales. En igual forma se procederá respecto de las demás pruebas. Podrá, sin embargo, dejarse constancia de alguna circunstancia especial a pedido de parte, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

Recepción de las Pruebas

ARTÍCULO 46. Las pruebas deberán ser recibidas directamente por los miembros del Tribunal, pero cuando deba practicase fuera de la ciudad asiento del mismo, las partes podrán pedir de común acuerdo se delegue su recepción. Si el trabajador exigiera que los testigos sean examinados directamente, por los Jueces de

la Causa

, siempre que tuvieran su domicilio en

la Provincia

, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando lo solicite el empleador depositará la suma necesaria para los gastos de traslado.

Forma y Contenido de

la Sentencia

ARTÍCULO 47. La sentencia se dictará por escrito y contendrá la indicación del lugar en que se dicte, el nombre de las partes y el de sus representantes en su caso, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos del fallo y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, salvo lo dispuesto en el artículo 43, inciso 5°.

Ejecución de Sentencia

ARTÍCULO 48. Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el mismo Juez o Tribunal que ha entendido originariamente en la controversia del trabajo, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico, previa la correspondiente liquidación por Secretaría.

No efectuándose el pago dentro del tercero día, se trabará embargo en los bienes del deudor, decretándose la venta de los mismos por el Martillero que designe el Juez o Tribunal, procediéndose en los demás, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civiles para la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO VI

- Recursos

ARTÍCULO 49. Las resoluciones interlocutorias son recurribles por vía de revocatoria dentro del tercero día de notificada la providencia, para ante el mismo Tribunal que las dictó sin substanciación alguna.

Apelación

ARTÍCULO 50. De las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Paz, conforme lo prevenido en esta Ley, podrá apelarse para ante el Tribunal del Trabajo de la respectiva jurisdicción, dentro de los cinco días de notificada. La apelación deberá ser fundada en el mismo escrito de interposición, elevándose sin más trámite los autos por el primer correo.

El Tribunal del Trabajo dictará sentencia definitiva dentro de quince días de recibida la causa o desde que la misma se hallara en estado, si hubiere decretado medidas para mejor proveer.

Recursos Extraordinarios

ARTÍCULO 51. De las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo creadas por esta Ley, sólo procederán en su caso, los recursos extraordinarios previstos en

la Constitución

para ante

la Suprema Corte

de Justicia, con la salvedad de que el de inaplicabilidad de Ley será concedido cuando el valor de los cuestionado en el pleito exceda de tres mil pesos.

Depósito Previo

ARTÍCULO 52. En caso de sentencia condenatoria, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisorias.

CAPÍTULO VII

- Disposiciones especiales

ARTÍCULO 53. Cuando se trate de la aplicación de sanciones por infracción de las Leyes del Trabajo, el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo conforme a lo previsto en el artículo 6° inciso c) se ajustará a las siguientes reglas:

a) Apelada la resolución administrativa que impuso la pena, se remitirán las actuaciones al Tribunal del Trabajo que corresponda al lugar en que se ha cometido la infracción;

b) Recibidos los antecedentes, el Tribunal fallará sin más trámite como Tribunal de Derecho, dentro de los quince días, declarando si la pena impuesta corresponde al hecho imputado; si no corresponde, modificará la resolución apelada, aplicando la respectiva sanción o absolviendo;

c) El Tribunal anulará lo actuado si la autoridad administrativa competente no hubiera resuelto y notificado al infractor la resolución recaída dentro de los noventa días hábiles de levantada el acta de infracción. En este plazo no se computará el tiempo invertido en la recepción de prueba ofrecida y que debe evacuarse fuera del territorio de

la Provincia.

Procedimiento ante

la Justicia

de Paz

ARTÍCULO 54. En todo lo aplicable, las reglas de procedimientos instituídas por esta Ley para los Tribunales del Trabajo, deberán igualmente observarse en los juicios que se ventilen ante los Jueces de Paz.

Insolvencia Patronal

ARTÍCULO 55. En el procedimiento para obtener la declaración judicial de insolvencia patronal de acuerdo a lo establecido por el artículo 10, inciso a), número 2 de

la Ley N

º 9.688, será parte esencial el representante del Ministerio Público.

Informe para Estadística

ARTÍCULO 56. A los fines estadísticos, los Jueces y Tribunal que entiendan en controversias del trabajo, harán saber trimestralmente al señor Procurador General de

la Corte

, el estado de las causas que se ventilan ante sus estrados, con indicación de su número, fecha de iniciación, motivo, nombre del actor demandado, lugar del trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado.

Sin perjuicio de las facultades de

la Suprema Corte

, evacuarán, además, cualquier informe que les solicite el Procurador General, quien, a su vez pondrá en conocimiento de la autoridad competente en materia de estadísticas y censos, las referencias que correspondan.

Juicios en Trámite

ARTÍCULO 57. Los juicios en trámite al entrar en vigencia la presente Ley, se sustanciarán, en adelante, conforme al procedimiento establecido en ésta, en cuanto fuere posible. Para ello, en cada caso, el Tribunal dispondrá lo que considere pertinente al respecto.

Vigencia

ARTÍCULO 58. Los Tribunales del Trabajo deberán estar instalados dentro del término de dos años, a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Ley Supletoria

ARTÍCULO 59. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de

la Provincia

y las Leyes que lo modifican serán supletorias de la presente.

ARTÍCULO 60. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, incluso la de adquisición o arriendo, de inmuebles, muebles y útiles se imputará a Rentas Generales hasta tanto se incluyan en

la Ley

de Presupuesto respectiva.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 61. Hasta tanto se establezcan estos Tribunales, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 2°, 3° y 58 de esta Ley, los Tribunales del Trabajo a instalarse preferentemente, en las ciudades cabeza de los actuales Departamentos Judiciales, tendrán la jurisdicción territorial fijada para los mismos.

ARTÍCULO 62. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5178. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).